



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 168 a 170).

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1173

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: ISMENIA MARTÍNEZ MUÑOZ

EJECUTADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00212-00

Palmira — Valle, veintidos (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 168 a 170), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Correr Traslado** a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DABS

  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

**TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **22 de septiembre del año 2023**

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **26 de septiembre del año 2023**

Vence el traslado el día: **28 de septiembre del año 2023**



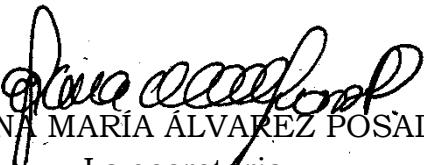
Palmira - Valle, 22 de septiembre del año 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1183

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ARCADIO VALVERDE SINISTERRA

DEMANDADO: YAZO ROMAN CAÑA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00272-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para

dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por Arcadio Valverde Sinisterra contra Yazo Roman Caña SAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero: Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto: Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto: Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto: Reconocer personería** al Dr. David Esteban Hurtado Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.682.316 y la



Tarjeta Profesional número 358.564 del CSJ, para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

DABS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 142 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0731 fue notificado en el estado núm. 092 del 15 de junio de 2023, y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 16, 20, 21, 22, y 23 de junio de 2023.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1137

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA Riomalo Pinillos  
DEMANDADA: GAMA LE COSTURE SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00086-01**

Palmira — Valle, veintidos (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho concluye que el escrito allegado fue presentado dentro del término procesal correspondiente de conformidad con el artículo 28.º del CPL y de la SS.

Ahora, en lo referente al contenido de la subsanación allegada, el Juzgado en la providencia anterior ordenó devolver el escrito de la demanda indicando que «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado». De igual forma el numeral 10 ibídem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia» pese a lo anterior, en el nuevo documento presentado en las pretensiones de la demanda se consignó:

«REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL ÚNICA INSTANCIA

FRENTE A LAS PRETESIONES CONDENATORIAS:

5°. En ese mismo sentido le solicito señor Juez, condene a la empresa GAMA LECOSTURE S.A.S NIT 900.392.806-5, el pago de la respectiva indemnización por concepto de despido unilateral sin previa autorización de la oficina de trabajo para el despido en estado de debilidad manifiesta, por padecer una limitación moderada consecuencia de una enfermedad crónica COVID 19, por el valor de diez millones novecientos dos mil trescientos doce pesos (\$10'902.312), en razón de la duración presunta del contrato por obra labor, por 12 meses.

-7°. En ese mismo sentido, le solicito señor Juez, condene a la empresa GAMA LECOSTURE S.A.S NIT 900.392.806-5, a pagar a favor de LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLO, la respectiva indemnización por mora en el pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo. Dado que la misma desde el 7 de julio de 2021, fecha en la que terminó la relación laboral hasta la actualidad, no ha realizado el pago de la incapacidad, por el valor de:

A partir de julio 2 de 2021 el cual se dio terminación a la relación laboral, hasta el 25 de abril de 2023 presentación de la demanda ordinaria laboral – 22 meses, 663 días X 33.000 el cual era su salario por día = \$ 21'879.000 veintiún millones ochocientos setenta y nueve mil pesos.

6°. En ese mismo sentido le solicito señor Juez, condene a la empresa GAMA LECOSTURE S.A.S NIT 900.392.806-5, a pagar a favor de LEIDY JOHANNA RIOMALO PINILLO, la respectiva indemnización por concepto de despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del código Sustantivo de Trabajo. Dado que la terminación del contrato no se justifica en las causales que impone el artículo 61 para la terminación con justa causa por el valor de novecientos noventa mil pesos (\$990.000).

10° Renuncio a esta pretensión condenatoria.»

Por consiguiente, el Despacho ordeno «si las pretensiones suman más de veinte (20) smlmv, el Juzgado le advierte a la actora que deberá designar **abogado inscrito** como lo exige el artículo 33.º del CPT y de la SS»

En vista de lo anterior, al realizar el juzgado la suma de la pretensiones arroja como resultado el valor de \$ (33.771.312) valor que sobrepasa los (20) smlmv, y como lo exige el artículo 33.º del CPT y de la SS, que indica «Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 del 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados en los procesos de única instancia y en audiencias de conciliación».

Así las cosas, como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia precedente, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero: Rechazar** la demanda por no subsanar las deficiencias señaladas.

**Segundo: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

DABS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 142 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1776

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: BUENAVENTURA SALCEDO RIVAS

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL DEL PACÍFICO CTA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00146 -00

Palmira — Valle, veintidos (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS) y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, ordena a la parte demandante que debe:

1. Acreditar por parte de *Francisco Angélica Valencia* la condición de abogado inscrito para actuar en nombre de Buenaventura Salcedo Rivas, toda vez que tal condición es exigida para el proceso de primera instancia conforme al artículo 33.º del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad.
2. Adecuar la demanda al numeral 2º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».
3. Adecuar la demanda al numeral 3º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

4. Adecuar la demanda al numeral 4º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso».
5. Adecuar la demanda al numeral 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS aclarando «La indicación de la clase de proceso».
6. Adecuar la demanda al numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y al numeral 2º del artículo 25.º A del CPT y de la SS ya que las pretensiones deben formularse de manera que «no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.»
7. Adecuar la demanda al numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».
8. Adecuar la demanda al numeral 10º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo. Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

DABS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1157

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA RESURRECCIÓN PABÓN ACEVEDO

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00162-00

Palmira — Valle, veintidos (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para el asunto que ocupa la atención al Juzgado debe recordar que conforme al precedente de la SL CSL en la Sentencia de Tutela del 7 de noviembre de 2012, radicación 40739, magistrado ponente Dr. Riberto Echeverry Bueno «(...) que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un proceso ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (...)».

Con base en lo anterior, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), y previendo la proposición eventual de *excepciones previas*, ordena a la parte demandante que debe:

1. Acreditar por parte de *María Resurrección Pabón Acevedo* la condición de abogada inscrita para actuar, toda vez que tal condición es exigida para el proceso de primera instancia conforme al artículo 33.º del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad.

2. Adecuar la demanda al numeral 4º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante (...).».
3. Adecuar la demanda al numeral 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «(...) la clase de proceso», es decir, que se trata de un ordinario a tramitar por el procedimiento de primera instancia.
4. Adecuar la demanda al numeral 8º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «Los fundamentos y razones de derecho».
5. Adecuar la demanda al numeral 9º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso solicitó tener como prueba documental «5. Extracto semanas cotizadas a porvenir sin tener en cuenta las 50 semanas que adeuda el Municipio Porvenir.», pero no aparece adjunto con los anexos. Por tanto, deberá allegarlo y manifestar si lo excluye como medio de prueba.

6. Adecuar la demanda al numeral 10º del artículo 25.º del CPT y de la SS indicando «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».
7. El inciso 4.º del artículo 26.º del CPT y de la SS exige que la demanda debe ir acompañada, entre otros, del anexo «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como ejecutante o demandado».

Al revisar los anexos de la demanda, no aparece el certificado de existencia y representación de la demandada, por tanto, debe aportarlo actualizado con no menos de 15 días de expedición.

8. Omitió adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y



enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que deberá enviar nuevamente a las demandadas y vinculadas el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo.** **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

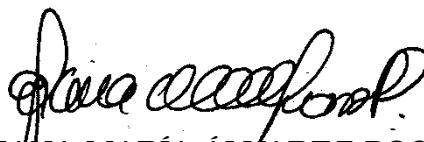
En Estado No. 142 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
25/Septiembre/2023  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1136

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

EJECUTADO: AXIOMA SERVICIOS INTEGRADOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00226-00

Palmira — Valle, veintidos (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.º, 25.º y 26.º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.º y 24.º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del

empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24. de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

## ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada denominada AXIOMA SERVICIOS INTEGRADOS SAS, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a

que crea tener derecho (Art. 431.<sup>º</sup> y numerales 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del Art. 442.<sup>º</sup> del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS y al Dr. Jonatan Fernando Cañas Zapata, para actuar como apoderados de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías, de acuerdo al poder otorgado (folio 119) al Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 99 a 109).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada denominada Axioma Servicios Integrados SAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías, las siguientes sumas:

- 1.1 \$1.010.728,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$69.500,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir de la fecha de corte del requerimiento prejurídico y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

**Segundo.** **Notificar Personalmente** esta providencia a la ejecutada denominada Axioma Servicios Integrados SAS conforme al artículo 108.<sup>º</sup> y literal A numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, y, en consecuencia, **conceder**:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.<sup>º</sup> del CGP.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.<sup>º</sup> del CGP.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

**Tercero.** **Practicar** la notificación personal con arreglo al artículo 8<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, **practicarla** al tenor del numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.



**Cuarto.** **Ordenar** a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

**Quinto.** **Reconocer** personería a la sociedad Litigar Punto Com SAS, identificada con Nit 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

**Sexto.** **Reconocer** personería al Dr. Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.094.937.284 y la TP núm. 301.358 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DABS

  
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 20 de mayo de 2022 la Secretaría notificó de manera personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda (folio 60) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 23 de mayo al 6 de junio de 2022.

El demandado a través de abogado, contestó la demanda el día 6 de junio de 2022 (folio 68 a 82). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1131

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ÁLVARO PEÑA VELASCO

DEMANDADO: GERMÁN GÓMEZ HOYOS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00001-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien es cierto el demandado, a través de abogado, contestó la demanda el día 6 de junio de 2022 (folio 68 a 82), dentro del terminado legal de (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría, también es cierto que el escrito allegado no cumple con los requisitos requeridos en la Ley, a saber:

1. En numeral 2.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, indica que la contestación de la demanda debe contener «Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones».

Al respecto evidencia el Despacho que la parte demanda no se pronunció de manera expresa sobre las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, por tanto, deberá hacerlo.

2. El numeral 5.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, expresa que la contestación de la demanda debe contener «La petición en forma

individualizada y concreta de los medios de prueba», en este aspecto encuentra el Despacho que el apoderado judicial del demandado indica en el acápite de pruebas documentales:

«\* La historia clínica obrante en proceso, elaborada durante la atención recibida en la Clínica Palmira, donde es palpablemente evidente que el demandante ingresó a esta institución de salud como consecuencia de un accidente de tránsito, lo cual él mismo expresó. En caso de no aparecer la historia clínica, debe solicitarse a la Clínica Palmira, ubicada en la Carrera 31 # 31-62 teléfono: 2856070.

\* Solicitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, certificación de pensión por vejez otorgada al señor ÁLVARO PEÑA VELASCO, quien ostenta dicha calidad en la actualidad.

\* Historia Clínica del Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe donde se evidencia que sus problemas de salud tienen como origen y antecedente un accidente de tránsito. (Se anexan 3 folios).

Así las cosas, frente a los dos primeros puntos si lo que pretende la parte demandada es que el Juzgado ordene oficiar a dichas autoridades deberá individualizar y concretar dichos medios de prueba, con el objeto de que en el momento procesal oportuno se resuelva sobre dicha solicitud.

Ahora bien, frente al tercer punto, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, la parte demandada allegó con su escrito de contestación tres (3) folios en los que con dificultad se observa que corresponden a documentos emitidos por «CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE» (folio 65 a 67), también es cierto, que dichos folios no son legibles, por lo tanto, la parte pasiva debe allegar de los documentos relacionados escaneados en formato PDF y totalmente legibles.

En ese orden, en virtud del parágrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la parte demandada para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Asimismo, se le hace saber al demandado que debe presentar el escrito de contestación con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por notificado personalmente al demandado Germán Gómez Hoyos.

**Segundo.** **Reconocer** personería al Dr. Oscar Williams Hurtado Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.269.174 de Palmira, Valle, y la tarjeta profesional número 122.499 del CS de la J, para actuar como apoderado del demandado Germán Gómez Hoyos.

**Tercero.** **Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado Germán Gómez Hoyos.

**Cuarto.** **Conceder** al demandado el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00001-00](https://765203105002-2022-00001-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 22 de julio de 2022 la Secretaría notificó de manera personal mediante mensaje de datos a la demandada del auto admisorio de la demanda (folio 50 a 52) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 27 de julio al 9 agosto de 2022.

La demandada, a través de abogada, contestó la demanda el día 5 de agosto de 2022 (folio 54 a 72). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1149

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: CRISTIAN FAURICIO RODRÍGUEZ VIDAL  
DEMANDADO: TRAMI EXPRESS VALLE SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00021-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, si bien es cierto la sociedad demandada, a través de abogada, contestó la demanda el día 5 de agosto de 2022 (folio 54 a 72), dentro del terminado legal de (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría, también es cierto que el escrito allegado no cumple con los requisitos requeridos en la Ley, a saber:

1. El numeral 1.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, indica que la contestación debe contener «El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo», al respecto, evidencia el Despacho que en el escrito de contestación radicado la parte no informó el domicilio, dirección de la demandada y el de su representante legal. Por tanto, la parte demandada deberá incluir dicha información en la contestación de demanda, aclarando quién es el demandado en el presente proceso.

2. Así mismo el numeral 2.º ibidem, expresa que la contestación de la demanda debe contener «Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones», en este aspecto encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la sociedad demandada omite el pronunciamiento expreso respecto de la pretensión subsidiaria descrita en la demanda «(...) y en caso de que no opere las sanciones moratorias pido se conceda a favor de mi mandante LA INDEXACION como compensación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda», por lo tanto, debe pronunciarse al respecto.
3. El numeral 4.º del parágrafo 1.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, consagra que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos «La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado», dicho documento no fue aportado por la parte demanda, así las cosas, deberá allegarlo.

En ese orden, en virtud del parágrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la demandada TRAMI EXPRESS VALLE SAS, para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Asimismo, se le hace saber a la demandada que debe presentar el escrito de contestación con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Tener** por notificada personalmente a la demandada TRAMI EXPRESS VALLE SAS.

**Segundo. Reconocer** personería a la Dra. Helen Angela López Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.667.168 de Cali, Valle y la tarjeta profesional número 318.632 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada.

**Tercero. Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada.

**Cuarto. Conceder** a la demandada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

**Quinto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00021-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2022-00021-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico intento de notificación personal al demandado del auto que admitió la demandada realizada mediante mensaje de datos (folio 44 a 46 y 49 a 53), posteriormente el mismo apoderado allegó lo que denominó «PAZ Y SALVO» (folio 54 y 55).

La parte demandante allegó poder otorgado al Dr. José Imer Corrales Ñáñez para que la represente en el presente proceso (folio 58 a 62). El mismo profesional solicitó reconocimiento de personería (folio 64) y remitió vía correo electrónico certificaciones de la empresa 4-72 correspondientes al envío de notificaciones al demandado de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291.º y 292.º del CGP (folio 65 a 70, 72 a 76 y 78 a 85). Finalmente, este último profesional allegó vía correo electrónico con asunto «Remito PAZ Y SALVO» (folio 87 a 91). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1158

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: RUBIELA EDILMA RAMÍREZ VALLEJO  
DEMANDADO: FERNANDO HERRERA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00045-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, si bien el apoderado de la parte demandante intentó practicar la notificación personal del auto admisorio al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico como lo permite actualmente el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en su momento el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 804 de 2020 (folio 44 a 46 y 49 a 53), también es cierto que la documentación allegada por aquel no es suficiente para dar por válida esa notificación por cuanto no existe certeza de su entrega al destinatario. Es decir, que no hay prueba idónea que permita inferir la información y documentación enviada a la dirección de correo electrónico para entenderlo

notificado, haya surtido su efecto jurídico, como tampoco advierte el Juzgado una constancia de acuse de recibo sea del servidor y del mismo propietario de la dirección electrónica.

Por otro lado, la parte actora allegó al Despacho documentos con los que pretende probar haber agotado el trámite de notificación personal al demandado del auto admisorio, indicando que corresponde a lo dispuesto en los artículos 291.<sup>º</sup> y 292.<sup>º</sup> del CGP (folio 65 a 70, 72 a 76 y 78 a 85), al respecto encuentra el Despacho que si bien es cierto allegó la certificación de entrega de la guía núm. YP005269718CO de la empresa 4-72, copia cotejada de la «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.)» remitida a la dirección postal Carrera 14 núm. 9-57 de Florida, Valle, misma que corresponde a la descrita en el escrito de demanda (folio 21) y en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural demandada (folio 27 y 29), documento que aparece recibido por el demandado (folio 76), también es cierto que en la mencionada citación la parte relacionó que se trata de un proceso «EJECUTIVO» (folio 73), cuando en realidad se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Posteriormente, la parte demandante remitió a la misma dirección postal lo que denominó «CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.)», omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y SS, pues existe norma expresa en el procedimiento laboral, como es el citado artículo, en el que estipula que en el aviso debe informarse al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación, y que en caso de no hacerlo se le designará un curador *ad-litem*.

Conforme a las falencias anotadas por el Despacho, forzoso se hace dejar sin efecto los intentos de notificación realizados por la parte demandante, por tanto, teniendo en cuenta el certificado de matrícula de persona natural a nombre del demandado que obra a folio 29 a 31 del expediente digital, aquel canceló su matrícula mercantil el día 02 de septiembre de 2021, siendo posible que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales ya no se encuentre en uso, en consecuencia, como fue dispuesto en los numerales 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup>, 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> del auto admisorio, el Juzgado ordena practicar la notificación personal al demandado a la dirección de correo postal en la Carrera 14 núm. 9-57 de Florida, Valle.

Por tanto, se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado; requiera a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de la Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada o para que informe una nueva dirección, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Igualmente, si el demandado recibe la **citación o comunicación** y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Dr. Fabio Lozano Gómez allegó memorial manifestando que está haciendo entrega a la demandante del «(...) respectivo paz y salvo por concepto de honorarios (...) para que si ella si tiene a bien designe un nuevo apoderado para que continúe con el proceso laboral de la referencia» (folio 54), así las cosas, evidencia el Despacho que dicho documento también fue remitido al correo electrónico [rubielaedilmaramirezvallejo@hotmail.com](mailto:rubielaedilmaramirezvallejo@hotmail.com) (folio 56), el cual de acuerdo al escrito de demanda corresponde a la demandante (folio 21), no obstante, considera el Juzgado que dicho documento no manifiesta clara y de manera precisa si su propósito es renunciar al poder concedido por la demandante, tal como su requiere el inciso 4.º del artículo 76.º del CGP. Sin embargo, también se evidencia que el Dr. José Imer Corrales Nañez, allegó vía correo electrónico memorial poder otorgado por la demandante para que la represente en el presente proceso (folio 58 a 62), por tanto, en el presente caso se configura revocatoria del poder de que habla el inciso 1.º ibidem, como consecuencia esta judicatura tendrá por revocado el poder al Dr. Fabio Lozano Gómez, además por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al Dr. José Imer Corrales Nañez, para actuar como apoderado de la demandante.

Finalmente, se observa a folio 87 a 91 que el Dr. José Imer Corrales Nañez allegó vía correo electrónico memorial en el que manifiesta que está «(...) haciendo entrega del respectivo paz y salvo por concepto de honorarios a mi poderdante RUBIELA EDILMA RAMIREZ VALLEJO para que ella si tiene a bien designe un nuevo apoderado para que continúe con el proceso laboral de la referencia», el cual fue remitido de forma concomitante al correo electrónico de la demandante, sin embargo, encuentra el Despacho que dicho memorial no es claro, pues si lo que pretende dicho profesional es presentar renuncia al poder concedido por la demandante, deberá ceñirse a lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 76.º del CGP « La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido», por lo tanto, el Juzgado requerirá al mencionado profesional para que aclare el contenido de los memoriales radicados (folio 87 y 91).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Dejar** sin efecto los intentos de la parte demandante en practicar la notificación personal del auto admisorio al demandado visibles a folio 44 a 46, 49 a 53, 65 a 70, 72 a 76 y 78 a 85.

**Segundo.** **Practicar** la notificación personal al demandado a la dirección de correo postal ubicada en la Carrera 14 núm. 9-57 de Florida, Valle.

**Tercero.** **Ordenar** a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Cuarto.** **Requerir** a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva **retirar y enviar** el citatorio o comunicación al demandado a la dirección indicada a través de la Empresa de Servicio Postal autorizado.

**Quinto.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **aviso citatorio** con destino al demandado como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Sexto.** **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **aviso citatorio** al demandado, en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo.** **Tener** por revocado el poder concedido por la demandante al Dr. Fabio Lozano Gómez, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Primero.** **Reconocer** personería al Dr. José Imer Corrales Nañez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.307.427 de Palmira, Valle y la tarjeta profesional número 385.427 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandante.

**Segundo.** **Requerir** al Dr. José Imer Corrales Nañez, para que se sirva aclarar el contenido de los memoriales radicados a folio 87 a 91, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00045-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00045-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
25/Septiembre/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paseo al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no ha remitido la constancia del envío del citatorio o comunicación a la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio núm. 0938 del 31 de julio de 2023 (folio 125 a 127). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1128

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA  
DEMANDADO: JOSÉ GIRALDO GÓMEZ MENESES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00079-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que la parte demandante no ha hecho llegar la constancia de entrega del citatorio o comunicación debidamente cotejada y sellada por una Empresa de Servicio Postal autorizado, tal como se le requirió en el auto interlocutorio núm. 0938 del 31 de julio de 2023 (folio 125 a 127), ello a pesar de que la secretaría procedió de inmediato a elaborar el respectivo documento, el cual se encuentra en el expediente digital desde la fecha en que se profirió la mencionada providencia (folio 128).

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia el cual mediante auto interlocutorio núm. 0682 del 4 mayo de 2022 (folio 72 a 74) el despacho ordenó su admisión y señaló la hora de **las 09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S, el Juzgado requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a allegar la constancia que certifique la entrega del **citatorio o comunicación**, además está debe estar cotejada y sellada, una vez arrimados al Despacho, estos serán incorporados al expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Requerir** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar la constancia o certificación de entrega del citatorio o comunicación al demandado en los términos indicados en la parte motiva.



**Segundo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00079-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?auto=765203105002-2022-00079-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio el día 29 de agosto de 2022 allegó a través de apoderada judicial contestación a la demanda de manera anticipada, por cuanto para dicha data el Juzgado no había proferido auto admisorio (folio 216 a 222).

Posteriormente mediante auto interlocutorio núm. 0067 del 24 de enero de 2023 (folio 262 a 264), el Juzgado admitió la demanda y ordenó integrar a la señora María Teresa Mejía Gallego, no obstante, como número de radicación en dicho auto se registró el 2022-00177-00, cuando en realidad debe ser 2022-00195-00, además en el numeral quinto del resuelve se ordenó integrar a la señora María Lucelly Arango de Miranda, cuando en realidad debe ser a la señora María Teresa Mejía Gallego (folio 262 a 264).

La parte demandante allegó al correo electrónico institucional del Despacho lo que denominó prueba de notificación personal a la parte vinculada y demandada, y, prueba de acuse de recibido de las notificaciones (folio 266 a 278 y 326 a 340).

Mediante correo electrónico la Dra. Natalia Duque Rugeles, allegó copia de entre otros documentos sustitución de poder, escritura pública núm. 1326 del 11 de mayo de 2022 y certificado de existencia y representación de la sociedad López y Asociados SAS, indicando que Porvenir SA fue notificado el día 25 de enero de 2023 y solicitando se le remita el expediente digital (folio 279 a 325 y 341 a 386), el Despacho remitió lo solicitado el día 2 de febrero de 2023 (folio 387).

La integrada María Teresa Gallego, se acercó al Despacho el día 6 de febrero de 2023, indicando que no se notifica de la demanda por cuanto el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0067 del 24 de enero de 2023 presenta un error en su nombre y en el número de radicación del proceso (folio 389).

El Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, allega mediante correo electrónico copia de la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021, copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, solicitando se le notifique personalmente del auto que admitió la demanda aduciendo su calidad de representante legal judicial de la AFP Porvenir SA (folio 390 a 431), así mismo, la demandada Porvenir SA a través de apoderada presentó contestación a la demanda el día 22 de febrero de 2023 (folio 432 a 445).

La apoderada demandante allega solicitud de emplazamiento a la integrada (folio 586 a 588 y 607 a 609), de igual forma la demandante solicita cita presencial o virtual con el titular del Despacho con el fin de exponerle su situación (folio 611). Sirvase proveer.



Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1138

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ FERIA

DEMANDADO: PORVENIR SA

INTEGRADA: MARÍA TERESA MEJÍA GALLEG

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00195**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el número de radicación del proceso y en el numeral *quinto* del auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023, toda vez que la radicación del proceso corresponde a 76-520-31-05-002-**2022-00195**-00 y no a la 76-520-31-05-002-**2022-00177**-00, además la persona natural integrada al proceso es María Teresa Mejía Gallego, tal como se menciona en la parte considerativa de dicha providencia y no María Lucelly Arango de Miranda como quedó registrado en el numeral *quinto* del auto en comento.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el número de radicación y el numeral *quinto* del auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023, notificado en estado núm. 006 del día 25 de enero de 2023.

Consecuentemente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023.

Ahora bien, de acuerdo con los documentos allegados por la parte demandante con los cuales pretende probar la remisión del citatorio o



comunicación ordenada en el auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023 a la demandada e integrada, recuerda el Juzgado lo dispuesto en el inciso final del artículo 6.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 «En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado», así, encuentra el Juzgado que el día 10 de agosto de 2022 la parte actora remitió a la sociedad demandada copia de la demanda y sus anexos de manera simultánea al momento de radicar aquella (folio 176 a 177) y del acta de envío y entrega de correo electrónico allegado por la actora y obrante a folios 276 a 277 y 338 a 339, cuyo asunto es «NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROCESO 76520310500220220019500», se evidencia que el mensaje de datos fue remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el día 2023-01-25, con acuse de recibo y lectura de mensaje de la misma fecha, encontrando que como archivo adjunto le fue remitido «notificación\_auto\_admisorio.pdf», mismo que le fue enviado también a la dirección postal «Cr 13 26A 56» (folio 275 y 337) de la ciudad de Bogotá DC, la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación obrante a folio 10 a 13 del expediente.

No obstante, la parte demandada Porvenir SA mediante correo electrónico remitido por la Dra. Natalia Duque Rugeles, allegó copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, de la escritura pública núm. 1326 del 11 de mayo de 2022 y del certificado de existencia y representación de la sociedad López y Asociados SAS, además una sustitución de poder, indicando que la demandada Porvenir SA fue notificada el día 25 de enero de 2023 y que el presente proceso les fue asignado, por lo tanto, solicita se le remita el expediente digital (folio 279 a 325 y 341 a 386), el que le fue remitido por el Despacho el día 2 de febrero de 2023 (folio 387). Así las cosas, constata esta judicatura, que la notificación del auto admisorio realizada por la apoderada demandante a través de mensaje de texto al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) el día 25 de enero de 2023 surtió el efecto jurídico contemplado en la norma, por lo tanto, se tendrá por notificada a la sociedad demandada en la mencionada calenda.

Sin embargo, la misma demandada a través de correo electrónico remitido por el Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, allegó copia de la escritura pública 788 del 6 de abril de 2021, copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, y solicitó que se le notificara personalmente del auto que admitió la demanda aduciendo su calidad de apoderado de la AFP Porvenir SA (folio 390 a 431) y posteriormente radicó contestación a la demanda para lo cual sustituyó poder a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro (folio 432 a 445).

Por lo que sigue, sería del caso proceder a estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada Porvenir SA, sin embargo,



encuentra el Despacho que el escrito fue allegado mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2023 (folio 584), y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del auto admisorio el día 25 de enero de 2023, el término de traslado inició del día 30 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023, en consecuencia, la contestación fue allegada de forma extemporánea, así las cosas, el Juzgado la tendrá por no contestada. No obstante, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado principal y a la apoderada sustituta.

Por lo que sigue, encuentra el Despacho que la integrada María Teresa Mejía Gallego, previo a la admisión de la demanda allegó a través de apoderada judicial contestación a misma (folio 216 a 222), así las cosas, antes de resolver sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada judicial demandante (folio 584 a 586 y 605 a 607), esta judicatura requerirá a la integrada María Teresa Mejía Gallego, para que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, a través de su apoderado judicial se sirva informar al Despacho si se ratifica o no en la contestación de la demanda allegada de manera anticipada, una vez la parte integrada informe lo solicitado al Despacho o se vencido dicho término concedido, el Juzgado decidirá sobre las solicitudes de emplazamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Corregir** el número de radicación del proceso registrado en el auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023, el cual quedará así: «RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00195-00**».

**Segundo.** **Corregir** en el numeral **quinto** de la parte resolutiva del auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023, el cual quedará así:

«**Integrar al contradictorio** en calidad de litisconsorcio necesario a la señora María Teresa Mejía Gallego, y por tanto, notifíquesele personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º CPT, y de la SS, y practíquese en concordancia con el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso».

**Tercero.** **Estese** a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. 0067 del día 24 de enero de 2023.

**Cuarto.** **Tener** por notificada a la demandada Porvenir SA del auto admisorio de la demanda, el día *25 de enero de 2023*, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.



**Quinto.** **Tener** por **no contestada** la demanda por parte de Porvenir SA.

**Sexto.** **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 de Bogotá DC y la tarjeta profesional número 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

**Séptimo.** **Reconocer** personería a la Dra. Sandra Liliana Sierra Chaparro, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.386.722 de Sogamoso y la tarjeta profesional número 207.412 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta de la demandada Porvenir SA.

**Octavo.** **Requerir** a la integrada María Teresa Mejía Gallego, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar a través de su apoderada judicial si ratifica o no en la contestación de la demanda allegada de manera anticipada.

**Noveno.** **Diferir** el estudio de las solicitudes de emplazamiento efectuadas por la parte demandante, hasta tanto se cumpla el término concedido en el numeral anterior de esta providencia.

**Décimo.** **Advertir** a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00195-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00195-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0773 del 26 de junio de 2023 fue notificado por estado núm. 099 del 27 de junio de 2023 (folio 41 a 44) y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 28, 29 y 30 de junio, y, 4 y 5 de julio del mismo año.

También le informo que la *curadora* de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 4 de julio de 2023 (folio 45 a 49). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1127

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)  
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARCHILA RAMÍREZ  
DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00001**-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado la *curadora* de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple requisitos estatuidos en los artículos 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará



una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación

RESUELVE:

**Primero.** **Admitir** la demanda e impartir el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo.** **Notificar personalmente** esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero.** **Practicar** la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto.** **Requerir** a la parte **demandante**, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.



**Sexto.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00001-00](https://765203105002-2023-00001-00)

El Juez,

(SAMIR)

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

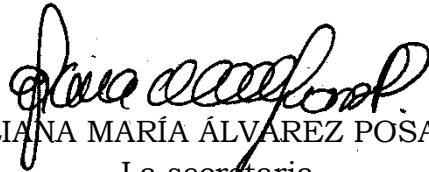
**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de septiembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1129

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: RAFAEL DEL CAMPO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00075-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Aceptar** el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

**Segundo: Dar** por terminado el presente proceso, sin costas.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 142** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**25/Septiembre/2023**  
La Secretaria.